

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de noviembre de 2007

**por la que se modifica la Decisión 2006/504/CE con respecto a la frecuencia de los controles de los cacahuetes y productos derivados originarios o procedentes de Brasil debido a los riesgos de contaminación de estos productos con aflatoxinas**

[notificada con el número C(2007) 5516]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/759/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 53, apartado 1, letra b), inciso ii),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2006/504/CE de la Comisión <sup>(2)</sup> establece las condiciones especiales a que están sujetos ciertos productos alimenticios importados de determinados terceros países debido a los riesgos de contaminación de estos productos con aflatoxinas.
- (2) El Comité científico de la alimentación humana ha señalado que la aflatoxina B1 es un potente agente cancerígeno genotóxico que contribuye al riesgo de cáncer hepático, incluso a niveles sumamente bajos. El Reglamento (CE) n° 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios <sup>(3)</sup>, establece los niveles máximos de aflatoxinas permitidos en los productos alimenticios. No obstante, el número creciente de notificaciones recibidas a través del sistema de alerta rápida para alimentos y piensos (RASFF) en 2005 y 2006 puso de manifiesto que dichos niveles máximos se habían superado con regularidad en los cacahuetes y productos derivados procedentes de Brasil.
- (3) Esta contaminación constituye una amenaza para la salud pública en la Comunidad. Por consiguiente, es conveniente adoptar medidas especiales a nivel comunitario.
- (4) Entre el 25 de abril y el 4 de mayo de 2007, la Oficina Alimentaria y Veterinaria (OAV) de la Comisión llevó a cabo una misión en Brasil con el fin de evaluar los

sistemas de control establecidos para evitar la contaminación con aflatoxinas de los cacahuetes destinados a la exportación a la Comunidad <sup>(4)</sup>. Dicha misión puso de manifiesto que existía un sistema de control de los cacahuetes exportados a la Comunidad, pero que ese sistema no se aplicaba completamente. En consecuencia, el sistema actual no permite garantizar totalmente que los cacahuetes exportados a la Comunidad cumplen los requisitos pertinentes con respecto a las aflatoxinas.

- (5) A fin de proteger la salud pública, las autoridades competentes del Estado miembro importador deberían someter las importaciones de cacahuetes y productos derivados a la Comunidad procedentes de Brasil a muestreos y análisis más frecuentes del contenido de aflatoxinas antes de la comercialización de dichos productos.
- (6) El artículo 15, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales <sup>(5)</sup>, prevé la elaboración de una lista de los piensos y los alimentos de origen no animal que, sobre la base de los riesgos conocidos o emergentes, tienen que ser objeto de un control oficial más intenso. Las medidas mencionadas en el artículo 15, apartado 5, de dicho Reglamento no se aplicarán antes de 2008. A fin de proteger la salud pública, conviene imponer sin demora el incremento de la frecuencia de los controles relativos a las aflatoxinas de los cacahuetes procedentes de Brasil. De momento, para importar cacahuetes y productos derivados procedentes de Brasil no se exige ningún certificado sanitario expedido por las autoridades competentes de ese país.
- (7) Por tanto, la Decisión 2006/504/CE debe modificarse en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

<sup>(1)</sup> DO L 31 de 1.2.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 575/2006 de la Comisión (DO L 100 de 8.4.2006, p. 3).

<sup>(2)</sup> DO L 199 de 21.7.2006, p. 21. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2007/563/CE (DO L 215 de 18.8.2007, p. 18).

<sup>(3)</sup> DO L 364 de 20.12.2006, p. 5. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1126/2007 (DO L 255 de 29.9.2007, p. 14).

<sup>(4)</sup> Informe de una inspección llevada a cabo en Brasil entre el 25 de abril y el 4 de mayo de 2007 con el fin de evaluar los sistemas de control establecidos para verificar la contaminación con aflatoxinas de los cacahuetes destinados a la exportación a la Unión Europea [DG (SANCO)/7182/2007 — MR].

<sup>(5)</sup> DO L 165 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 191 de 28.5.2004, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 2006/504/CE queda modificada como sigue:

1) En el artículo 1, párrafo segundo, letra a), se añaden los incisos iii), iv) y v) siguientes:

«iii) cacahuets incluidos en los códigos NC 1202 10 90 o 1202 20 00,

iv) cacahuets incluidos en el código NC 2008 11 94 (en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg) o 2008 11 98 (en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg),

v) cacahuets tostados incluidos en los códigos NC 2008 11 92 (en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg) o 2008 11 96 (en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg);».

2) En el artículo 3, se añade el apartado 9 siguiente:

«9. El presente artículo no se aplica a las importaciones de cacahuets contempladas en el artículo 1, párrafo segundo, letra a), incisos iii), iv) y v).».

3) En el artículo 5, apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) cada remesa de productos alimenticios procedentes de Brasil, con excepción de los cacahuets contemplados en el artículo 1, párrafo segundo, letra a), incisos iii), iv) y v), en los que el muestreo debe llevarse a cabo en el 50 % de dichas remesas de cacahuets procedentes de Brasil;».

4) En el artículo 7, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. El presente artículo no se aplica a las importaciones de cacahuets contempladas en el artículo 1, párrafo segundo, letra a), incisos iii), iv) y v).».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 2007.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*